

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cinco minutos del día treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

Por recibidos:

i) Memorándum DPI-871/2019 de fecha 21/10/2019, procedente de la Dirección de Planificación Institucional, por medio del cual informa:

“...[S]e remite disco compacto y reporte impreso conteniendo hoja de cálculo en formato XLSX (Microsoft Excel) sobre víctimas registradas en los Juzgados de Paz por los delitos tipificados en los artículos 148, 149, 149-A, 150, 151, 152, 152-A, 364, 266, [367] y 367-A del Código Penal/Ley Especial contra la Trata de Personas, correspondiente al periodo comprendido entre los años 2012 y 2018.

Es importante acotar que esta Dirección asesora no dispone de datos estadísticos sobre víctimas de delitos penales para los años anteriores a 2012.

Respecto al resto de requerimientos (literales ‘a’, ‘b’, ‘c’ y numeral ‘3’), lamento comunicarle que no es posible proporcionarse en razón de ser información conformada por variables de seguimiento procesal no incluida en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa” (sic).

ii) Memorándum con referencia DGIE-IML-209-2019, de fecha 21/10/2019, firmado por el Director Interino del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, a través del cual manifiesta:

“**Nota:** En relación a la anterior solicitud, por este medio informo a usted que el Instituto de Medicina Legal no tiene dentro de sus funciones intervenir en los casos de cadáveres de compatriotas Salvadoreños, ya que esta labor es competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, por lo cual no se tiene ningún registro y no se realiza ningún tipo de pericia médico legal para dicho trámite o relacionado con el mismo; sin embargo el IML como parte de una Cooperación Inter-Institucional, proporciona las instalaciones de este para que una vez repatriado el cadáver o los restos óseos de un compatriota ya identificado precisamente en el país extranjero se formalice el acto humanitario de entrega de los restos a sus familiares por parte de Relaciones Exteriores; en ese sentido el IML no realiza ninguna acción Médico Legal con dichos cadáveres, ya que han sido

identificados y autopsiados por el país donde fueron encontrados; por lo tanto la información requerida es exclusiva del Ministerio de Relaciones Exteriores” (sic).

Considerando:

I. En fecha 04/10/2019, se recibió la solicitud de información número 668-2019, mediante la cual se requirió vía electrónica:

“1. Número de casos de personas reportadas mediante, aviso o denuncia, como por persona desaparecida en México o Estados Unidos desde 1 de enero de 2008 hasta 30 de septiembre de 2019. Estratificado según las características de la víctima por municipio de donde desaparición, sexo, edad y año de desaparición. Total de casos recibidos (Avisos, denuncias o querrela, con fundamento en el artículo 260 del código procesal penal de personas víctimas de los delitos tipificados en el artículo: 148, 149, 149-A, 150, 151, 152, 152-A, 364, 366, 367, 367-A y el delito de trata de personas regulado en la Ley especial contra la trata de personas en cualquiera de sus modalidades) entre el 2008 y 2018, divididas por años, sexo, edad por municipios y departamento” (sic).

II. 1. Por medio de resolución referencia UAIP/668/RPrev/1681/2019(1) de fecha 07/10/2019, se previno a las peticionarias que debían precisar si los datos requeridos eran del Instituto de Medicina Legal de la Corte Suprema de Justicia o si pretendían obtener avisos ante otras autoridades, en este último caso, debían especificar la identificación de las mismas; ello con el fin de tramitar la misma de la forma más ajustada a su pretensión.

2. Es así que, por medio del foro de solicitudes las usuarias en fecha 10/10/2019, respondieron lo siguiente:

“1) Instituto de Medicina legal sobre cuáles y cuantas han sido sus intervenciones en casos de repatriaciones de ciudadanos salvadoreños: a. Mujeres salvadoreñas entre 18 y 90 años b. Hombres salvadoreños entre 18 y 90 años c. Niñas entre 0 y 17 años d. Niños entre 0 y 17 años Fallecidas en el exterior (por ejemplo: firmas de acta de cadena de custodia, capacitaciones, notificaciones, y reconocimiento de cuerpos repatriados en México y Estados Unidos, resguardo de cuerpo, identificación mediante huellas decadactilares de personas fallecidas fuera de El Salvador) durante el periodo de 1 enero de 2008 a 30 de septiembre de 2019 2) A la Corte suprema de Justicia, número de procesos judiciales como: a. procesos abiertos, b. sentencias definitivas en proceso de recurso, c. procesos con sentencia firme, con carácter de cosa juzgada Sobre procesos de muerte presunta. 3) Número de procesos judiciales

de personas reportadas como persona desaparecida en El Salvador, México o Estados Unidos o cualquier otro país, desde 1 de enero de 2008 hasta 30 de septiembre de 2019. Estratificado según las características de la víctima por municipio de procedencia, sexo, edad, lugar y año de desaparición. 4) Total de procesos judiciales, con fundamento en el artículo 260 del código procesal penal de personas víctimas de los delitos tipificados en el artículo: 148, 149, 149-A, 150, 151, 152, 152-A, 364, 366, 367, 367-A y el delito de trata de personas regulado en la Ley especial contra la trata de personas en cualquiera de sus modalidades) entre el 2008 y 2018, divididas por años, sexo, edad por municipios y departamento” (sic).

III. Por resolución con referencia Res. UAIP/668/RAdmisión/1742/2019(1) de fecha 11/10/2019, se admitió la solicitud de información presentada por las ciudadanas y se emitieron los memorándums referencias UAIP 668/2428/2019(1) de fecha 11/10/2019 dirigido al Instituto de Medicina Legal de esta ciudad y UAIP/668/2429/2019(1) de fecha 11/10/2019 dirigido al Director de Planificación Institucional, con el fin de requerir la información pedida por las usuarias.

IV. Al respecto, tomando en cuenta lo expresado por el Director de Planificación Institucional, que: “...no dispone de datos estadísticos sobre víctimas de delitos penales para los años anteriores a 2012” y que “Respecto al resto de requerimientos (literales ‘a’, ‘b’, ‘c’ y numeral ‘3’), lamento comunicarle que no es posible proporcionarse en razón de ser información conformada por variables de seguimiento procesal no incluida en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa” (sic).

Así como lo expresado por el Director Interino del Instituto de Medicina Legal, en cuanto que “...no tiene dentro de sus funciones intervenir en los casos de cadáveres de compatriotas Salvadoreños, ya que esta labor es competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, por lo cual no se tiene ningún registro y no se realiza ningún tipo de pericia médico legal para dicho trámite o relacionado con el mismo; sin embargo el IML como parte de una Cooperación Inter-Institucional, proporciona las instalaciones de este para que una vez repatriado el cadáver o los restos óseos de un compatriota ya identificado precisamente en el país extranjero se formalice el acto humanitario de entrega de los restos a sus familiares por parte de Relaciones Exteriores; en ese sentido el IML no realiza ninguna acción Médico Legal con dichos cadáveres, ya que han sido identificados y autopsiados por el

país donde fueron encontrados; por lo tanto la información requerida es exclusiva del Ministerio de Relaciones Exteriores” (sic).

Es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente, tanto al Director de Planificación Institucional de esta Corte, como al Director Interino del Instituto de Medicina Legal, dependencias que se han pronunciado en los términos antes indicados.

De manera que, al haber afirmado el Director de Planificación Institucional, que no posee registros de número de procesos judiciales como: a. procesos abiertos, b. sentencias definitivas en proceso de recurso, c. procesos con sentencia firme, con carácter de cosa juzgada Sobre procesos de muerte presunta. 3) Número de procesos judiciales de personas reportadas como persona desaparecida en El Salvador, México o Estados Unidos o cualquier otro país, desde 1 de enero de 2008 hasta 30 de septiembre de 2019. Estratificado según las características de la víctima por municipio de procedencia, sexo, edad, lugar y año de desaparición.; en el periodo comprendido de 2008 al 2011, sobre la petición 4) Total de

procesos judiciales, con fundamento en el artículo 260 del código procesal penal de personas víctimas de los delitos tipificados en el artículo: 148, 149, 149-A, 150, 151, 152, 152-A, 364, 366, 367, 367-A y el delito de trata de personas regulado en la Ley especial contra la trata de personas en cualquiera de sus modalidades) entre el 2008 y 2018, divididas por años, sexo, edad por municipios y departamento” (sic), y finalmente lo relativo a las variables sexo, edad, municipio y departamento, de esta petición n° 4, en el periodo 2008-2018.

Finalmente, es preciso acotar que, a la Dirección de Planificación Institucional tiene entre sus competencias la recopilación y procesamiento de las estadísticas judiciales.

Asimismo, por el Director Interino del Instituto de Medicina Legal respecto al “Número de casos de personas reportadas mediante, aviso o denuncia, como por persona desaparecida en México o Estados Unidos desde 1 de enero de 2008 hasta 30 de septiembre de 2019. Estratificado según las características de la víctima por municipio de donde desaparición, sexo, edad y año de desaparición” (sic), por las razones expuestas, es que debe confirmarse la inexistencia de esta información.

V. En atención a lo expresado por el Director del Instituto de Medicina Legal, de conformidad con el art. 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se le sugiere a la peticionaria que presente la solicitud de información relacionada con los casos de repatriación de salvadoreños, al Ministerio de Relaciones Exteriores.

VI. Ahora bien, tomando en cuenta que el Director de Planificación Institucional, ha remitido las estadísticas de las cuales sí tienen registros y con el objeto de garantizar el derecho de las ciudadanas de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley LAIP, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como a dar vigencia a los fines de la misma ley, por tanto, es procedente entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

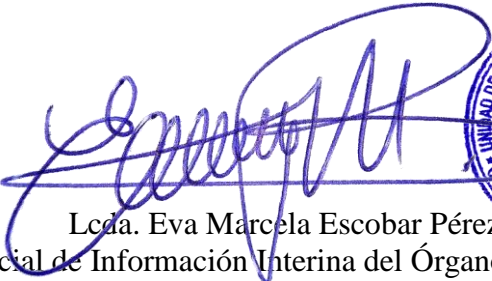

Con base en los arts. 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Confírmase la inexistencia de la información detallada en el considerando IV de esta resolución, en la Dirección de Planificación Institucional y en el Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, y por las consideraciones ahí mencionadas.

2. Ordenase la entrega a las peticionarias de los comunicados y anexos, relacionados en el prefacio de esta resolución, remitidos por el Director de Planificación Institucional de esta Corte y del Director Interino del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”.

3. Se sugiere a las ciudadanas que presentaron la solicitud, que dirijan la solicitud de información respecto a los casos de repatriaciones de salvadoreños, al Ministerio de Relaciones Exteriores.

4. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial